

fue admitida dicha renunciacion: Que estando vacante dicho Priorato en 3. de Mayo, sorteò en Diputado Prelado el Prior de Santa Engracia; y auiendole o-
 puesto que no era habil, porque el que lo posseia era
 estrangero del Reyno, pareciò Procurador de dicho
 Conuento, y alegò que estaua vacante dicho Priora-
 to, y que para el tiempo de la jura, y exercicio se pro-
 ueheria en persona habil, y capaz para jurar, y seruir
 el Oficio; y requiriò no se passasse a extraccion de
 otro teruelo: Protestando de nulidad, &c. Y los se-
 ñores Diputados determinaron, que sin perjuizio de
 los derechos del Prior de Santa Engracia: y reseruan-
 dole aquellos, se passasse a extraccion de otro, y sor-
 teò en segundo lugar el Señor Abad de San Victo-
 rian: Que en 19. de dicho mes de Mayo, el Vicario, y
 Monjes de dicho Conuento, eligieron canonicamen-
 te en Prior al dicho Fray Miguel Palain, natural deste
 Reyno, y fue confirmado, y puesto en possession de
 dicho Priorato, y que de presente lo posseia: Que las
 renunciaciones de Prioratos desta Religion, hechas
 ante el General, y admitidos, como fue la que hizo
 Fr. Christobal Mercader, aunq̃ se hagan de palabra,
 son validas, y eficaces: Y pidiò se pronunciasse, y de-
 clarasse, se le devia dar la jura à dicho Prior de Santa
 Engracia.

Por parte del señor Abad de S. Victorian, se pare-
 ciò en dicho processo, y se pidiò, que atento no era re-
 levante, aun que se probara, lo alegado por el Prior
 de Santa Engracia, se pronunciasse se le devia dar la
 jura à dicho señor Abad. Y assi mesmo suplico,
 que atenta la gravedad de la causa, se nombrafen
 Advogados Extraordinarios, ò Adiunctos, para que

junto con los Ordinarios, de su consejo, y parecer, se dezidiese esta causa, y se proueyò assi, y se nombra-
 ron. Y aviendose instado por el Prior de santa Engra-
 cia, que era relevante lo alegado por su parte, y que
 se le deuia dar tiempo competente para probarlo; pa-
 reció el Procurador del señor Abad, y confesó ex-
 pressamente todos los articulos de prueua del memo-
 rial desta parte; y pidió sentencia.

Y quatro señores Diputados (juntándose a media no-
 che, hora intēpestiua, y extraordinaria, sin estar pro-
 rogado el Cōsistorio, ni intimada la prorrogaciō a mi
 parte; azeleradamēte sin auer llamado los Aduogados
 del Reino, ni acōsejado se cō ellos, los quales tres ho-
 ras antes, estādo jūto el Cōsistorio dixerō a los seño-
 res Diputados, estauan dispuestos para aconsejarles
 lo que deuiā pronunciar, si querian tomar resolu-
 cion en la causa) pronunciaron no era releuante, ni
 tenia lugar lo alegado por el Prior de Santa Engra-
 cia, y que se le deuia dar la jura al Abad de San Vito-
 rian: y dicha sentencia fue executada por los dichos
 quatro Diputados que la pronunciaron, desintiendo,
 y protestando los otros tres.

Esta sentencia se interpuso eleccion de firma al
 Tribunal de V. S. por el Prior de Santa Engracia, y en
 ella deduce por greuge especifico, q̄ auiendoles conf-
 tado a los Señores Diputados por confesion de la
 parte contraria de todo lo alegado por esta, y en par-
 ticular de que el dia de la extraccion estaua vacante
 el Priorato de Santa Engracia, y que al tiempo de la
 jura, y antes estaua proueydo en el Padre Frai Miguel
 Palain, natural deste Reino, y persona habil para ob-
 tener dicho officio, le hizieron notoria injusticia, y

agrauio en no auer pronunciado se le deuia dar la jura. Y suplica se le reciba la firma, reuocando la sentencia de los Iuezes a quibus: y parece procede su pretensio por los fundamentos siguientes, salua censura.

En los officios del Reino esta infeculada la Dignidad de Prior de Santa Engracia, nomine dignitatis, como lo estan las demas Dignidades infeculadas en Bolsas de Prelados: Y la Dignidad no muere, ni se extingue, licet moriatur persona, vel mutetur, *cap. si gra-
tiose s. de rescriptis in 6. Baldo cons. 159. nu. 3. vers.
Primitendum, lib. 3. Et in tit. de pace constantia, S.
hoc quod nos, vers. Unum tamen non omito. Riccius
2. par. decis. 51, num. 7. Moneta de commut. vlt. vol.
cap. 8. num. 121.*

Que la Dignidad, y no la persona es la que esta infeculada, patet: Porque entonces se dice estarle concedido vn priuilegio, o gracia a la Dignidad principaliter, & primario, quando en la concession solo se nombra la Dignidad, y no la persona, & principaliter fit contemplatione Dignitatis, *cap. quoniam Abbas
14. de offic. deleg. l. annua 20. S. 1. ff. de annuis legatis,
Abbas Panor. cons. 93. num. 1. in fin. Et num. 2. 1. par.
Bald. cons. 121. num. 6. lib. 3. Crauet. cons. 929. num. 2.
Et 3. Bobadilla tom. 1. lib. 2. cap. 20. a num. 37. Mone-
ta de commutat. cap. 8. num. 119. Et 141. Y este pri-
uilegio se dice Real, & semper committatur Dignita-
tem, & cum ea transit in quemlibet successorem, Mo-
neta d. cap. 8. num. 130. 141. Et 238. Sanchez de ma-
trim. lib. 8. disp. 27. a num. 2. Et 22.*

En la infeculacion del Prior de Santa Engracia en los officios del Reino, solo se nombra la Dignidad de Prior, como se nombran las demas Dignidades, que

estan

están infeculadas en Bolsas de Prelados, & fit contem-
platione Dignitatis, *Acto de Corte, tit. admision de
teruelo en la Bolsa de Prelado al Prior de Sãta En-
gracia, anni 1646.* Luego el priuilegio de la infecula-
cion le està concedido a la Dignidad, y no a la perso-
na; y por el consiguiente es priuilegio Real, quod cum
Dignitate transit, & illam committatur.

Siendo, pues, la Dignidad, y no la persona la que
està infeculada, y la que sorteò el dia de la extracciõ,
no posseyendola entonces fugeto incapaz que la in-
habilitara, fue habil para ser admitida, y para acqui-
rir, y radicar en si el derecho de la extraccion. Y assi
hallandose al tiempo de la jura, y exercicio persona
habil, y capaz que la posseia, le hizieron agrauio los
Iuezes a quibus en denegarle la jura.

Que la Dignidad de Prior, estando vacante al tiem-
po de la extraccion era habil, para ser admitida, y ra-
dicar en si el derecho, que se le adquiriò por la extrac-
cion, es proposicion cierta en derecho (cui Forus non
contradicat) como se prueba: Lo primero, porque
quãdo està cõcedido vn Priuilegio a la Dignidad co-
mo en este caso, la Dignidad se comidirà principaliter
& primario, para adquirir, y conseruar los derechos,
que como a tal le competan; y la persona secundario,
y como instrumento para el exercicio, ita *Bald. lib. 3.
cons. 121. nu. 6. vbi ait: Attendimus Dignitatem tan-
quam principalem, & personam tanquam instrumen-
tum: unde fundamentum actus est ipsa Dignitas,
que est perpetua, extra de Offic. de leg. cap. quoniam
Abbas. Et Cardin. Thus. lit. D. conclus. 420. num. 4.
ait: Et Dignitas habens aliquod ius competens,
quia informat suum subiectum, quod est persona obti-*

nens Dignitatem, quia Dignitas, sine persona nihil agit, & tunc quia Dignitas est principalis, & persona secundaria, extincta persona, non extinguitur concessio, vel ius Dignitatis, quia persona adhibetur, ut instrumentum secundarium Dignitatis. Luego la Dignidad, aunque estè vacante es habil, y capaz, quando solo se trata de adquirir, y conseruar derechos, y no del exercicio.

Lo segundo, se prueba esta proposicion, ex doctrina *Romani cons. 259. nu. 1.* adonde propone, si el Legado dexado a vna Dignidad, nomine Dignitatis; y que cede estando la Dignidad vacante, se deuerà al successor, y lo podrà pidir; y resueluc que si: con estas palabras: *Sed presupponitur hunc Abbatem dationis tempore incapacem fuisse ex eo, quia adhuc ei non fuerat Abbatia collata: igitur, &c.* His tamen non obstantibus in contrarium se habet veritas. Primò, quia presupponitur hac vestiaria Dignitatis ratione ipsi Abbati debita, qua quidem Dignitas cum nunquam nominatur, ut in *C. si gratiose de rescriptis, lib. 6.* & in *cap. quoniam Abbas de Offi. deleg.* Igitur est consequens, ut quicumque in ea succedenti, ea demique representanti debeantur.

Y mas claramente lo dice *Thuf. lit. D. concl. 420. num. 3.* citando à Romano, in hæc verba: *Et Abbatialis Dignitas, nunquam moritur: Ideo si fiat legatum Abbatialis Abbatia de tempore, quo vacat Abbatia, debetur Legatum succedenti in ea, licet esset Monachus incapax tempore Legati; quia Dignitati, que est perpetua, Legatum factum dicitur, & non potest ab aliquo occupari, sed debetur Abbati successori.* Luego si guese, que la Dignidad, estando vacante, es

habil, y capaz para adquirir aquellos derechos, quæ absque aliquo facto adquiruntur.

Lo tercero, se prueba con *Menoch. de presump. presump. 121. à num. 1.* A donde resuelue, que quando se dexa vn Legado a la Dignidad, y muere el possedor, antequam dies Legati cedat, no se haze caduco, sino que passa el successor en la Dignidad: dà la razón, diciendo: *Quia presumitur testatorem voluisse relinquere, non illi certè persona existenti, tunc in Dignitate, sed ipsemet Dignitati.* Y el mismo *Menoc. conf. 209. à num. 30.* en prueba desto mismo dize, que quando se dexa vn Legado a la Dignidad, sub conditione casuali, vel potestativa, si el possedor de la Dignidad muere, ante ad impletam conditionem non fit caducum legatum, imò ad successorem in Dignitate transit: Luego porque el derecho se radica, y conserva en la Dignidad, y no en la persona.

Lo quarto se prueba, *ex Mantica decis. 29. num. 1.* § 2.ª donde se propone, que una Dignidad, estando vacante, fue espoliada de ciertos bienes, el prouido en ella pide acción spoliij, vt ante omnia sibi restituerentur: oponiasele que no auia sido possedor de aquellos bienes que pidia, ni despojado dellos; y que siendo esta acción personalissima, que solo compete a la persona espoliada, no le podia competir al successor, que no auia sido espoliado, sino la Dignidad. Y resuelue la Rota, que aunque la persona no fue la espoliada, sino la Dignidad, pidiendo aquella nomine Dignitatis spoliata, deue ser restituida a la possession de dichos Bienes. La razón de esta decisión es, que la Dignidad quando la despojaron adquiriò esta acción, y la conseruò, para que pudiera pedir con ella el que

fuere proucido. Lo mismo se decidiò en caso semejante a este in Ponlamento Delfinatus, como refiere *Guidon Papa decis. 355. num. 1.* Luego en nuestro caso puede el Prior de Santa Engracia pedir la jura, y exercicio del Oficio de Diputado, con el derecho que se le adquiriò a la Dignidad por la extraccion.

Lo quinto se prueba, ex his quæ traddunt *Nata cons. 562. num. 11. tom. 3. Guidon Papa decis. 355. n. 1. Loterio de re Benefi. lib. 1. quest. 36. num. 123. Postio obseruat. 45. num. 12. Et per totam*, con muchos que refieren, los quales resueluen, que la Dignidad vacante posee, prescriue, y se le deue dar manutencion, & quod non potest dici vacua possessio, Dignitate vacante. *Et D. R. Sesse de inhibit. cap. 5. §. 11. num. 16. Et 17.* Dize se le deue dar firma, al que agit nomine Dignitatis, & quod debet obtinere in iudicio possessorio, licet ipse non possideat bona Dignitatis, dummodo probet Dignitatem possedisse. Dà la razon, diziendo: *Quia tunc censetur agere Dignitas, qua possidet, prescribit, Et gerit vices persone animata.*

Con estas doctrinas, parece queda bastantemente probado, que la Dignidad, etiam que estè vacante, es habil, y capaz, para adquirir, y conseruar qualesquiere derechos, que le pertenezcan nomine, & ratione Dignitatis, como para su adquisicion, no sea necessario hazer algun acto personal; Y por el configuiente, que la Dignidad de Prior de Santa Engracia, fue habil el dia de la extraccion, para ser admitida, y adquirir, y conseruar el derecho de la extraccion, y que con èl, le tiene el Prior mi parte, para que se le dè la jura, y exercicio que pide nomine Dignitatis.

Y no obsta si se dixere, que la Dignidad de Prior, y

persona, se han de considerar en concreto, al tiempo de la extraccion: porque el Oficio de Diputado, en q̄ sortea, no lo puede tener, ni servir la Dignidad sin la persona: Luego en esta principalmente se ha de mirar la capacidad al tiempo de la extraccion: y estando vacante entonces, no se podia dezir que auia persona capaz, para servir dicho Oficio: y que no basta que al tiempo de la jura se halle persona habil.

Porque se responde, que de dos maneras se considera la Dignidad, vel in ipso exercitio, & actu exercendi: vel ante siue extra exercitium. En el primer caso transeat, que se considere la Dignidad, inconcreto con la persona, como instrumento, quia Dignitas, sine persona nihil agit, l. 2. §. post originem, ff. de origine iuris, Bald. d. cons. 121. num. 6. lib. 3. En el segundo caso siempre se considera la Dignidad in abstracto, principaliter, & de per se, como se prueba esta distincion, ex doctrina Decij in cap. quoniam Abbas 14. nu. 40. de Offi. Iud. deleg. Monet. de commut. ult. volun. cap. 8. num. 121.

De aqui naze, que la Dignidad, quamuis persona careat, tiene habilidad, y capacidad para adquirir, y transferir en el successor, legados, acciones, y otros derechos, que principalmente le competen nomine, & contemplatione ipsius Dignitatis, & adquiruntur absque aliquo facto ex parte adquirentis: porque entonces, no necessita de la persona, ni se ha de auer respecto a ella, siendo como es la Dignidad, sin la persona habil, y capaz para adquirir estos derechos, como queda probado.

Siguiese tambien, que la capacidad en la persona (la qual solo se considera como instrumento, Bald. dict.

dict. cons. 121. num. 6.) no se requiere, ni es necesaria al tiempo de la extraccion; porque entonces para adquirir el derecho, q̄ por ella le naze, y ser admitida la Dignidad, que es la que fortea, no es necesario que la persona haga acto alguno: Y assi basta que la tenga al tiempo de la jura, y exercicio, y que entonces aya persona, pues antes no es necesaria.

Que no es necesario que aya persona habil ante exercitium quando aliquid conceditur Dignitati nomine Dignitatis, & illius contemplatione, se prueba con *Sanchez de matrim. lib. 8. disp. 27. nu. 28. in fin.* vbi ait: *Verum doctrina hac glossa intelligitur, quando commissio fuit personalis: Nam quando est realis, nec requiritur, nec sufficit, tempore impetrationis rescripti ad esse Dignitatem. Cum enim Dignitatem ipsam sequatur, nec persona specialiter commissio sit sufficit quando presentetur rescriptum, persona in ea esse Dignitate.*

Y es proposicion cierta en derecho, que quando se requiere alguna qualidad, ò capacidad en la persona ad aliquem actum, basta que concorra, y se halle quando actus ad effectum perducitur, *Ripa tom. 2. respons. 131. nu. 14. § 7. tom. 5. Grabel cons. 140. num. 43. tom. 1. Gratian. discep. 209. num. 14. cum sequent. tom. 2. Gutierrez cons. 1. num. 13. ibi: Quod ubi persona habilitas requiritur ad certum actum, sufficit quod ad sit tempore exercitij actus, ad quem exercitium applicatur.* El Acto de ser diputado, no tiene efecto hasta la jura, qua mediante ad effectum perducitur, y es la que le constituye en ser de Diputado. *For. 1. § 2. de juramento prestando por oficiales. For. vn. tit. vt omnes officiales iurent.* Luego en este tie-

po, y no en el de la extraccion, se requiere la capacidad en la persona.

Prueban tambien esta sentencia *Oldrada. cons. 58. Flamin. Paris. de Regib. benef. lib. 4. q. 2. nu. 5. Garcia de benef. p. 7. c. 1. num. 58. Spino de testam. gloss. 4. principali num. 67.* Que dicen, que la qualidad que se requiere ad obtinendum aliquod beneficium, sufficit quod adsit tempore collationis, licet non concurrat tempore praesentationis, nisi contrarium de voluntate fundatoris appareat: La razon es, porque la provision del Beneficio, ad effectum perducitur per collationem.

Es puntual para nuestro caso el lugar de *Decio in c. post cessionem 7. à n. 19. de probationib.* y porq̄ no necessita de otra ponderacion, que leer sus palabras, las pongo aqui, dize assi. *In contrarium tamen videtur, quod sufficiat, si idoneus quis reperiat tempore, quo officium personae applicatur, ut probatur, in c. ei cui de praebend. in 6. ubi Dom. in 4. notab. per illum text. dicit quodabilitas personae consideratur tempore collationis beneficij, & ad hoc est glo. notab. in Clem. ut hi qui, in vers. constitutio de atat. & quali. ubi per illam gl. post Ant. de Butr. dicit Imola quod quando habilitat personae ad certum actum requiritur, sufficit quod adsit tempore, quo exercitium actus ad personam applicatur, d. c. ei cui ad idem bonus tex. in S. furiosus inst. qui dari tut. poss. per quem dicit ibi Ioan. de Platea, & Ang. Aret. sequitur, quod in iudicando habilitatem personae inspicitur tempus, quo actus consumatur. Ex quo infert, quod si statutum dicat: quicumque fuerit in tali officio, intra tres annos officium habere non possit, si ante finem trium annorum elligitur*
quis

quis ad officium, quod debet inchoari, post dictos tres annos finitos, iste reputatur idoneus in tali officio, quia satis est quodabilitas concurrat tempore, quo debet exercere officium.

Lo mismo se prueba de la doctrina de *Bardaxi in tit. quod Regens officium Gubernationis nu. 7. Et in Rubr. de Offic. Iust. Arag. n. 4.* con los exemplares que refiere del Governador, y Justicia de Aragon, que fueron proveidos por su Magestad en dichos officios, sin ser Cavalleros al tiempo de la provision, como lo dispone el Fuero: y se entendiò, que bastava tuvieran esta calidad al tiempo de la jura, y exercicio: y assi antes de jurar se armaron Cavalleros, juraron, y sirvieron dichos officios.

Funda la razon de esta resolucion, en la regla vulgar que dize, quod qualitas adiuncta verbo requiritur, & ad esse debet tempori verbi *l. indelictis S. si extraneus ff. de naxal. actionib. l. Titius, ff. de milit. test. de qualitate D. R. Sesse decis. 412. n. 53. Casanate conf. 4. n. 109. Et conf. 55. n. 32. Gutierrez conf. 1. nu. 14. Menoch. lib. 4. de prasunt. presuntione 81. num. 17. Et conf. 830. num. 2. Et 7. Barbosa Axioma 126. nu. 6.* La qualidad que se requiere para ser Governador es el ser Cavallero, el verbo, es, para ser Governador, el Acto que constituye en ser de Governador, es la jura, *For. 1. de Regen. Offic. Guber.* Luego la qualidad de ser Cavallero, basta que concorra, y se tenga al tiempo de la jura, que es el tiempo del verbo.

Esta razon parece conuiene, y se aplica a nuestro caso: porque la qualidad, y requisito necessario en las Dignidades que sortean, es que aya persona, el verbo es, para ser Diputado; El Acto constitutivo del ser de

Diputado, es la jura, *For. unic. tit. ut omnes Officiales iurent, For. i. de iuramento praestando, Barba. in Rub. de Offic. Iust. Arag.* Luego basta, que al tiempo de la jura se halle persona habil, proueida en la Dignidad.

Ni obsta si se instare con el *cap. si eo tempore 9. de rescript. lib. 6.* que dispone se aya de atender la capacidad, en el que impetra rescripto, ad obtinendum beneficium curatum, al tiempo de la concession, y data, y no en la prouision, y colacion, & quod non sufficit si postea superueniat capacitas.

Porque se responde, que aquel *cap.* no nos encuentra, ni se aplica a nuestro caso, como responden *Detio in dict. cap. post cessionem de probat. nu. 21. vers. Non obstat. Roman. d. cons. 259. num. 1. Et glos. in cap. ei cui 29. verb. nondum de Praeuidis in 6.* Demas que en aquel capitulo se trataua del valor del rescripto, y por no auer narrado el impetrante el defecto de edad; porque si la huiera narrado retardaria al Pontifice ad illius concessionem, dicitur rescriptum nullum, vel obreptitium, & attenditur tempus concessionis, & datae, secundum *Panor. in cap. eam te 7. nu. 5. de rescrip.*

Tampoco obsta si se dixere, cum *Bald. in l. fin. nu. 3. C. de condict. ob causam, glos. in cap. 2. verbo constitutus de atate, Et qualit. lib. 6. Leon decis. 45. num. 3.* Que la extraccion habet vim electionis: y de la manera que en esta se mira la capacidad en la persona, tempore electionis; y no basta si postea, superueniat, porque es Acto que no admite suspension: assi tambien en la extraccion se ha de mirar la capacidad en la persona al tiempo que sortea, y no basta si ex post facto superueniat.

A que se responde, negado la paridad. Lo primero, porque en la eleccion se elige la persona propter illius industrian, & idoneitatem *Barbo. in Cõcil. sess. 7. cap. 3. de refor.* Y esta es preciso que concorra al tiempo de la eleccion, porque entonces se ha de hazer juicio della. En la extraccion de Dignidad, no se mira la industria, y habilidad en la persona para ser admitida, sino para el exercicio, porque no sortea esta, sino la Dignidad que es habil. Lo segundo, porque en la eleccion adquiere el electo, ius in re, & vnico actu perficitur. En la extraccion solo se adquiere ius ad rem, que es para jurar, y por la jura se le adquiere el ius in re, que son dos Actos distintos. Lo tercero, porque la razon en que se funda *Bald. in dic. l. fin. nu. 2. C. de condit. ob causam.* para dezir que la eleccion no admite condicion, ni suspension es, porque es Acto legitimo, *vt in cap. 2. de elect. in 6.* La extraccion (dado que sea acto legitimo) admite suspension de vn mes, por disposiciõ foral, para que la persona extraeta, ò la que fuere proucida en la Dignidad que sorteo, pueda prevenirse para venir a jurar. De mas, que siendo como es por si habil para ser admitida la Dignidad que sortea, y no mirandose entonces la habilidad en la persona, sino al tiempo de la jura, como queda probado, cessa esta instancia.

Menos obsta el *Acto de Corte tit. de las personas inhabiles a Oficios de Diputados.* Con otros concordantes a este, que dispone, que si sortearse alguna persona inhabil no se admita: De donde se quiere probar, que la capacidad en la persona ha de concurrir al tiempo de la extraccion.

Porque se responde, que dicho Acto de Corte ha-

bla quando sortean personas inhabiles: y en nuestro caso no sortedò la persona sino la Dignidad, que es habil para ser admitida como està pobado: añadiendo, que en los Oficios del Reyno, se han de admitir los que sortean, como no estèn prohibidos por Fuero, *Bardaxi in Rub. tit. de Officio Diputatorum num. 4.* No està prohibido, que se admita la Dignidad que està vacante, pues al tiempo de la jura està proveida en persona habil: luego se deve admitir.

Este caso le tenemos ya decidido en propios terminos el año 1615. en el qual sortedò el Abad de la O, a tiempo que estava vacante la Dignidad, y se le aguardò hasta el vltimo de Mayo, sin passar a extraccion de otro: y no auiendo venido dicho dia se le boluò a intimar viniessè dentro de tres dias, y passados aquellos à 6. de Junio se hizo extraccion de otro. Y aunque el Abad hizo eleccion de firma, y perdiò, el motiuo fue; porque al tiempo de la jura no tenia las Bulas, ni auia tomado possession de la Dignidad. En nuestro caso estava yà prouecido el Prior, y tenia la possession: Luego se devia admitir segun dicho motiuo.

Lo mismo se decidiò el año 1610. en la Audiencia Real de Valencia, como refiere *Leon decis. 14. per tot. lib. 3.* Supone se en esta decision, que ay vna lei, ò Acto de Corte en Valencia (decisiua de nuestro caso) en q̄ se dispone, que si muriere algun Prelado, ò Dignidad siendo Diputado, se le aya de aguardar tres meses al q̄ fuere prouecido en ellas; y que si en este tiempo viniere se le aya de admitir, y no se passe a extracciõ de otro. Sucedìò que muriò el Obispo de Segorbe siendo Diputado, y dentro de los tres meses proueyò su Magestad a Don Pedro Casanoua. Cumplidos estos pretendiò

diò se le auia de admitir, y el Consejo entendió que no; dando por motiuo, que no auia passado su Santidad la gracia dentro de los tres meses, entendiendõ q si en dicho tiempo tuuiera la prouision perfecta (como la ^{tenia} tuuiera el Prior de Santa Engracia, en el que le dà el Fuero) se deuia admitir.

Otro exemplar ay del año 1608. que siendo Diputado el Obispo de Huesca murió, y por su muerte sortò el Obispo de Iaca, a tiempo que estaua vacante el Obispado; y se le aguardò vn mes, sin passar a extraccion de otro. Y auendolo venido en este tiempo las Bulas, y tomado possession, jurò, y siruiò el officio. Y en los Abades de San Bernardo ay muchos exemplares, de que siendo Diputados dexaron de ser Abades, y entrò el suceffor a continuar el officio; y en el Reino està aduertido en el formulario los dias que se les acostumbra a aguardar. Y estos exemplares no se podian auer obseruado, si el derecho de la extraccion no se huuiera radicado en la Dignidad.

De lo dicho resulta, que la Dignidad de Prior de Santa Engracia fue habil el dia de la extraccion para ser admitida sin embargo de estar vacante: Y que adquirió, y conseruò el derecho para el suceffor. Y que hallandose Prior mi parte al tiempo de la jura, no se le pudo negar. Por lo qual espera se ha de reuocar la sentencia de los Iuezes a quibus, como lo suplica. Salua T.S.G.C. En Zaragoza, y Octubre 9. de 1657.

*El D. D. Joseph Esmir, El D. Iuan Baptista
y Casanate, Gomez.*